

Expediente: **5003/21**

Carátula: **MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO C/ RAMOS JOSE ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SEGURO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A*

20242005717 - *ORBIS SEGURO, -DEMANDADO/A*

900000000000 - *BARUC GARAY, JAIRO-DEMANDADO/A*

20239943676 - *MARTINEZ ARAOZ, RAUL SIXTO-ACTOR/A*

20181876914 - *RAMOS, JOSE ALBERTO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 5003/21



H102335498416

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/11/2021

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “MARTINEZ ARAOZ RAUL SIXTO c/ RAMOS JOSE ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 5003/21”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, en fecha 01/09/2023, el letrado Horacio A. Caracotche, con el patrocinio legal del Dr. Raúl Martínez Aráoz, en representación de Raúl Sixto Martínez Aráoz - DNI n° 27.210.668, inicia demanda de daños y perjuicios, como proceso de consumo, en contra de José Alberto Ramos - DNI n° 17.042.136, y en contra de su aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.- CUIT n° 30-5005666-1, por la suma de \$17.881.735,16 (Pesos diecisiete millones ochocientos ochenta mil setecientos treinta y cinco con 16/100), con más intereses, gastos y costas, en concepto de los daños ocasionados a su mandante, como consecuencia del accidente producido en fecha 11/09/2021 en la Ruta Nacional n° 9, altura km. 1310.

Sostiene, que su mandante se encuentra legitimado activamente para interponer la acción, en su condición de ser titular registral, al momento del hecho, del vehículo marca VW Saveiro dominio AD599DO, y por ser víctima beneficiaria del contrato de seguro obligatorio. A su turno, indica que los demandados se encuentran legitimados pasivamente para ser demandados en autos: el Sr. José Alberto Ramos, en carácter de titular y conductor del vehículo marca Chevrolet Onix dominio AD182AM, y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA en su carácter de aseguradora del vehículo responsable del siniestro, como titular pasivo de la obligación nacida de la Póliza n° 7526656 de seguro obligatorio.

Relata que, el día 11/09/2021, aproximadamente a horas 20:10, el actor circulaba en su camioneta VW Saveiro por el carril derecho de la autopista Ruta Nacional n° 9, en dirección Norte- Sur, cuando, al llegar a la localidad de Los Nogales, altura km. 1.310, el automóvil Chevrolet Onix dominio AD182AM, que se encontraba en la banquina, ingresó súbitamente a la autopista, invadiendo en forma imprevista e intempestiva el carril derecho, interponiéndose en la línea de circulación por la que su mandante transitaba, exactamente en el momento en que éste estaba pasando por el lugar, obligándolo, en consecuencia, a efectuar una rápida maniobra evasiva hacia su izquierda, para evitar un catastrófico choque directo.

Indica que, como consecuencia de dicha maniobra, su poderdante fue chocado en su costado delantero izquierdo a la altura de la rueda, por el vehículo Renault Kangoo dominio OZL111, conducido por Jairo Baruc Garay, DNI n° 37.191.855, quien también circulaba en la misma dirección, Norte a Sur, por el carril de la izquierda de la autopista. Sostiene que, como consecuencia del choque, la camioneta de su mandante salió despedida hacia la banquina del sector oeste, realizando varias vueltas, chocando unos árboles, y quedando detenida en ese lugar, resultando completamente destrozada y con importantes daños.

Precisa, que la súbita irrupción del vehículo del demandado, en el carril de circulación de su representado, fue la causa eficiente y determinante del siniestro, siendo el demandado, por su imprudencia, responsable exclusivo del accidente, en los términos del art. 64 de la LNT.

Afirma, que la indemnización de los cuantiosos daños materiales sufridos en el vehículo de su mandante, fueron oportunamente reclamados a la codemandada Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., mediante denuncia realizada en fecha 15/09/2021, la que en fecha 18/11/2021 informó que no se daría curso al reclamo, por no existir responsabilidad del vehículo asegurado.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Gastos de reparación del vehículo: peticiona la suma de \$2.281.735,16 (pesos dos millones doscientos ochenta y un mil setecientos treinta y cinco con 16/100), en concepto del costo de reparación del vehículo de su representado, conforme el presupuesto emitido por León Alperovich en concepto de repuestos y mano de obra.

b) privación de uso: reclama la suma de \$11.500.000 (pesos once millones quinientos mil), a razón de \$500.000 por mes, en tanto sostiene que su mandante se vio impedido de utilizar su vehículo desde la fecha del siniestro (21/09/2021) hasta la actualidad, viéndose obligado a recurrir a medios alternativos de transporte. Indica, que para estimar este rubro acompaña tres presupuestos emitidos por la firma Hertz Tucumán, sobre el costo de vehículos de similares características en plaza al siniestrado, que acompaña en autos.

c) pérdida de valor venal: reclama la suma de \$4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil), cantidad representativa aproximadamente del 60% del valor del vehículo siniestrado, estimado al mes de Agosto de 2023 por la revista Infoauto, en tanto refiere que el vehículo de su mandante, luego del

accidente, aún de ser reparado correctamente con repuestos originales y en los talleres oficiales del concesionario de la marca, sufrirá una considerable depreciación en su precio de venta. Ofrece prueba y acompaña documentación adjunta en formato digital.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27/03/2024, el letrado Ramiro José Ruiz Núñez, en representación de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega las cuestiones de hecho y de derecho que deja sentadas en su responde, a las que me remito, en honor a la brevedad. Relata, que el demandado circulaba a una velocidad precautoria, y que salió de una colectora e ingresó parcialmente a la Ruta 9, sin que hubiere contacto alguno entre el auto del demandado y la camioneta del actor.

Indica que el actor, en lugar de frenar, dio un giro a la izquierda, interponiéndose en el trayecto del vehículo Renault Kangoo que circulaba por la izquierda de la misma vía, produciéndose el accidente entre ambos. Sostiene, que es el actor el único responsable del siniestro, quien no tenía el pleno dominio de la camioneta, y que circuló sin cuidado y prevención, al realizar una maniobra sin advertirla previamente, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito. Niega luego la procedencia de los rubros reclamados. Alega, que los daños materiales alegados no se encuentran probados, que la camioneta del actor ya se encuentra reparada, y que tampoco se ha acreditado que el actor hubiere procedido al alquiler de vehículo alguno, y que lo requerido carece de fundamento. Luego, mediante presentación de fecha 05/04/2024, se apersona el codemandado José Alberto Ramos, DNI n° 17.042.163, con el patrocinio letrado del Dr. Ruiz Núñez, y designa apoderado común a Orbis Compañía de Seguros S.A.

En fecha 05/04/2024, se lleva a cabo la Primera Audiencia, en donde se provee la prueba ofrecida por las partes.

Luego, en fecha 05/07/2024, se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Mediante providencia de fecha 30/09/2024, se tiene por concluido el período probatorio; en fecha 10/10/2024, emite dictamen la Fiscalía Civil de la 1a. Nom., quien opina que encontrándose a debido resguardo los derechos del consumidor, y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales pertinentes, puede procederse al dictado de Sentencia Definitiva, y

CONSIDERANDO:

I.- ENCUADRE JURÍDICO.

Liminarmente, corresponde señalar que para la valoración y resolución de este caso, se aplicará el sistema de responsabilidad civil contenido en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que, tanto la ocurrencia del hecho dañoso (11/09/2021) como sus consecuencias, tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

En relación al planteo formulado por la parte actora, no quedan dudas de la aplicación del estatuto del consumidor en el presente caso. Siguiendo los lineamientos doctrinarios que comparto (“El Contrato de Seguro y La Protección del Consumidor por María Fabiana Compiani y “Relación de Consumo y Contrato de Seguro: Protección Jurídica del Consumidor de Seguros” por Federico R. Moeykens en “Ley de Defensa del Consumidor – Comentada y Anotada”, Tomo II – Parte Especial, Editorial La Ley – Bs. As. 2009, págs. 431 a 570), resulta fundamental analizar, en el presente caso,

la incidencia que la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios tiene en el presente conflicto. Considero consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguros, sobre todo a partir de la reforma introducida por la sanción y puesta en vigencia de la Ley N° 26.361. Siendo el contrato de seguros un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente arts. 38 y 39), así como las normas y principios del derecho común (especialmente arts. 1092, 1094, 1095 y concordantes del Código Civil y Comercial vigente).

De nuestro ordenamiento jurídico se puede inferir que la condición fundamental para definir el concepto o condición de “consumidor” es la de destinatario final de un producto, actividad o servicio, excluyéndose únicamente a los que almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios.

Citando al autor Ernesto Caballero Sánchez (“La protección de los consumidores de seguros en el Derecho Español” en “Derecho de Seguros” – Hammurabi, Bs. As., pág. 650, y “El consumidor de Seguros: protección y defensa”, pág. 51), se define al asegurado-consumidor como “la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero reciben la prestación indemnizatoria”; el consumidor de seguros es por tanto quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente, las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las empresas aseguradoras; tanto el tomador del seguro (suscriptor de la póliza), como el asegurado, e incluso, mediante una protección que podemos calificar de extensiva, el tercero beneficiario (supuesto frecuente en los seguros personales) o el perjudicado (por ejemplo acreedores de indemnizaciones en los seguros de responsabilidad civil).

Se puede concluir entonces que la protección y defensa del consumidor de servicios asegurativos se encuentra contemplada en la ley de defensa del consumidor, y que la misma comprende tanto al tomador como al asegurado, y se hace extensiva también al tercer beneficiario y al damnificado. Considero que esta conceptualización se adecua al artículo 1° de la Ley N° 24.240 que considera “consumidor” a toda persona que “de cualquier manera esté expuesta a una relación de consumo”. Y lo mismo resulta de la aplicación de los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial.

Así lo han resuelto los Tribunales de Justicia: “Respecto de la relación que se establece entre el régimen legal de seguros y el de la protección al consumidor, se ha dicho que “considerar al seguro como un contrato de consumo no implica desnaturalizarlo como contrato, ni desvirtuar sus características propias, sino integrarlo con los principios tutelares que inspiran aquella relación” (cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo L., “El seguro y la relación de consumo”, La Ley, diario del 4-2-2009), teniendo presente que “la normativa de protección del consumidor se relaciona de dos modos distintos con el ordenamiento, por un lado, imponiendo sus soluciones tuitivas por sobre soluciones distintas a que pueda conducir la aplicación de otras normas, de allí la consagración del carácter de orden público del art. 65, y de la directiva de interpretación a favor del consumidor a que refiere el art. 3; por otro, el régimen de consumo tiende a integrarse con otras normas que, con fines también de protección singular a determinados consumidores de bienes y/o servicios, tienden a proporcionar soluciones específicas respecto de principios ya contenidos en la ley de consumidor (cfr. Santarelli F. ob. cit. p. 60 y ss.). Debe recordarse que el art. 42 de la C.N., posterior a la ley 24.240, consolida esos derechos, permitiendo resaltar la preeminencia normativa del estatuto del consumidor frente a un ordenamiento sustantivo que colisione con esos derechos protectorios (cfr. Santarelli, ob. cit. p. 63)”. (DRAS.: LEONE CERVERA - AMENÁBAR. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ROMANO ZULEMA ANGELA Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE

TUCUMAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 188 - Fecha Sentencia: 28/04/2014 - Registro: 00037914-02); “Desde la reforma constitucional de 1994 y tras la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, una gran parte de las relaciones jurídicas privadas se ha visto impregnada por el tono tuitivo del nuevo Derecho del consumo, tendiente a reestablecer un equilibrio entre el poder económico, institucional, empresarial y mediático por un lado, y los demás ciudadanos consumidores, por el otro. El contrato de seguros también ha sido alcanzado y modificado en lo pertinente por dichas normas, que pueden considerarse de orden público, consecuencia lógica de este proceso de “constitucionalización” del Derecho Privado, por lo que conforman un bloque interpretativo que no puede soslayarse sin afectar garantías expresamente previstas en la Carta Magna (art. 42)”. (DRES.: ACOSTA – BEJAS - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 RASKA MARIO GUSTAVO Vs. DE FELICE SILVIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 311 - Fecha Sentencia: 27/05/2015 - Registro: 00041432-13); “Con igual integración, este tribunal ha puesto de relieve que el contrato de seguro da lugar a la aplicación del régimen de la LDC (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, pg. 89. Se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), que debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N° 200 del 20/5/2015, voto preopinante Dr. Augusto Ávila). ... La empresa demandada es proveedora de un servicio de aseguramiento (art. 2 de la LDC), a la vez que el actor invistió la condición de usuario o consumidor (art. 1), ambos vinculados por una relación de consumo (art. 3), encuadrada en la amplia noción de “prestación de servicios” descripta. No rebate, en definitiva, el criterio ampliamente mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de que el contratante de un servicio de aseguramiento para cubrir un riesgo y, en su caso, obtener una prestación indemnizatoria, es un consumidor protegido por las normas que integran el derecho del consumo. No cabe perder de vista que el contrato sigue siendo de seguro, aunque se lo califique como de consumo, pues esta calificación conlleva una integración con el sistema protectorio que específico del estatuto que rige en materia de consumo, caracterizado por su propósito tuitivo de orden público (arg. art. 65, LDC). Y conforme a lo previsto por el art. 3 de la LDC, sus normas deben integrarse con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, con lo que se ve reforzada la autonomía del microsistema estructurado a partir de la protección constitucional reconocida en el citado art. 42 de la CN”. (DRES.: DAVID - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - PEREYRA JUAN RAMÓN Vs. CAJA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO - Nro. Sent: 533 - Fecha Sentencia: 25/11/2015 - Registro: 00043233-01 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 335. “Fares, Graciela Beatriz Vs. Caja de Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Obligación” del 26/06/2014. CCCC.: Sala II - Registro: 00043233). No caben dudas entonces que el actor en autos, que reclamó ante la compañía de seguros citada en garantía la reparación de su vehículo, tiene cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor.

Esto implica, por ende, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor.

Por último, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Ahora bien, tanto la ocurrencia del accidente como el lugar y fecha del mismo, se encuentran reconocidos por las partes intervinientes, las que difieren en cuanto a su mecánica y responsabilidad. De manera que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto en el artículo 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

A continuación, se tratarán por separado las cuestiones controvertidas apuntadas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación

material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”, Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y

Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Así las cosas, corresponde aclarar que es un hecho no controvertido por las partes que el accidente de tránsito ocurrió en el lugar, el día y en la hora aproximada que se relata en la demanda, así como la intervención de los vehículos y personas mencionadas en la misma; las partes sólo difieren respecto de los hechos de ocurrencia, o sea, la mecánica misma del siniestro; y la extensión de los daños en el actor.

En lo que existe coincidencia, es en que no hubo impacto entre el vehículo del actor y el del demandado, sino en que el actor, al realizar una maniobra (que refiere fue consecuencia de una maniobra del demandado), colisionó con un tercer vehículo, para luego dar vueltas y terminar colisionando con un árbol. Tampoco existe discrepancia en el relato de las partes, respecto a que el demandado ingresó y se incorporó al carril de la Ruta n° 9 por la que circulaba el actor, ocasionando que este último realizara la maniobra esquiva en cuestión.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (cfr. Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga

materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra reconocido por la parte demandada, que el demandado José Alberto Ramos, conducía el automóvil Chevrolet Onix dominio AD182AM, y que Orbis Compañía Argentina de Seguros SA era la aseguradora del mismo al momento del accidente, conforme póliza n° 7526656 que adjunta al contestar demanda. Por ello, resulta indubitable que el demandado José Alberto Ramos era el guardián y dueño de la cosa riesgosa, al momento del accidente de tránsito.

En el caso en cuestión, la parte demandada alega que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por lo que solicita se los exima de responsabilidad.

En consecuencia, corresponderá, en lo siguiente, dilucidar la mecánica del hecho dañoso. Para ello, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas con el objeto de dilucidar si existió culpa de la víctima o de un tercero por el cual los demandados no deban responder. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Sentadas estas bases, en el presente caso, la parte actora acompaña junto al escrito de interposición de demanda, la Constancia Policial realizada en fecha 21/09/2021 por la Comisaría Los Nogales, Policía de Tucumán, en donde el funcionario de policía certifica que Raúl Martínez Aráoz, DNI n° 27.210.668, José Alberto Ramos, DNI n° 17.042.163 y Garay Jairo Baruc, DNI n° 37.191.855, dejan sentado que: “En fecha de hoy y siendo horas 20:10 aproximadamente, en circunstancias en que el ciudadano Martínez Aráoz Raúl circulaba en su camioneta de la marca VW Saveiro, color blanca, dominio AD599DO, (unico tripulante) y lo hacía por Ruta 9 con sentido de circulación Norte a Sur, fue que al llegar a la altura del km 1310 de esta localidad vio al automóvil de la marca Chevrolet Onix, color gris topo, dominio AD182AM, conducido por el ciudadano José Alberto Ramos (acompañado por su grupo familiar) quien salió de la colectora hacia la banquina, ingresando parcialmente a la Ruta 9 con sentido Norte a Sur, a lo que el ciudadano Martínez Aráoz que venía por detrás por el mismo carril de mínima velocidad, debió girar inmediatamente hacia su izquierda (carril máxima velocidad) lugar donde venía el rodado conducido por el ciudadano Garay Jairo, correspondiente a la Renault Kangoo, color gris, dominio OZL111 (acompañado de su pareja) quien impacta con su frente delantero derecho a la altura del faro de ese lado a la camioneta Saveiro en su costado delantero izquierdo a la altura de la rueda de ese lado, provocando que la

mencionada camioneta Saveiro salga despedida hacia la banquina del Sector Oeste realizando varias vueltas chocando unos árboles y quedando detenida en ese lugar (...). Dicha constancia se encuentra firmada por las tres personas intervinientes, con firmas certificadas por funcionario policial.

Cabe destacar, que la autenticidad de dicha constancia fue confirmada mediante la contestación de oficio de fecha 10/05/2024, adjunta en formato digital mediante presentación de fecha 13/05/2024, por la cual la Comisaría de Los Nogales informa que de la búsqueda de los biblioratos y archivos existentes en su dependencia, se logró establecer que el oficial de turno que estuvo prestando servicios en la misma en fecha 11/09/2021 fue el Oficial Auxiliar Omar Marzo, quien estiman fue quien emitió la constancia de autos, y que el sello medalla impreso en la misma, es el que actualmente se utiliza en dicha Comisaría.

Luego, en fecha 24/04/2024, se realiza una inspección ocular en el lugar del hecho, la que arroja el acta remitida en formato digital en fecha 25/04/2024, en donde el Oficial de Justicia perteneciente al Juzgado de Paz de Tafí Viejo, deja asentado que, constituido en el domicilio indicado, sito en Ruta 9 km. 1310, pudo constatar que no existe colectora propiamente dicha, sino una salida de ripio hacia ruta 9 que viene de una calle lateral, también de ripio, que recorre el barrio conocido como “Nuestra Señora del Rosario” de Los Nogales, conforme las fotografías que adjunta.

Por su parte, en el marco de la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, llevada a cabo en fecha 05/07/2024, el demandado José Alberto Ramos, presta declaración, y afirma que ingresó desde la banquina parcialmente a la ruta n° 9 a la altura del km 1.310, indica que conducía de norte a sur por la banquina, esperando que no venga ningún vehículo para poder subir a la cinta asfáltica. Expresa que miró por el espejo retrovisor, que no vio a nadie, y que hizo el movimiento para subir a la ruta. Indica que cuando había ingresado un poquito a la ruta, vio una nube de polvo gigante, por lo que volvió a la banquina, porque se dio cuenta en el acto de que se produjo un choque, aproximadamente en un ángulo de 45 grados de su vehículo hacia adelante. Sostiene que, ante la sorpresa, frenó su vehículo unos seis metros más adelante, y que allí pudo ver una camioneta accidentada. Afirma que su auto no sufrió ningún daño. Responde que su mala maniobra sí tuvo incidencia en el accidente, pero que decidió subir de la banquina a la capa asfáltica porque vio que no venía nadie. Afirma que hizo la denuncia policial en la comisaría, junto con las otras dos personas implicadas, más o menos a las diez de la noche. Refiere que no considera importantes los daños ocasionados en la camioneta en el accidente.

De esta manera, surge con total claridad, que el accidente de tránsito que motiva la demanda, tuvo por causa eficiente, la maniobra antirreglamentaria realizada por el demandado José Alberto Ramos, quien ingresó a una Ruta Provincial (autopista), desde la banquina, interponiéndose en el carril por donde circulaba con prioridad de paso el vehículo conducido por el actor. Ello ocasionó que el Sr. Martínez Aráoz tuviere que desplazarse hacia el carril de su izquierda para evitar impactar con el demandado, y que, por ésto, terminó colisionando con un tercer vehículo que se desplazaba por el mismo. Es decir, si el demandado José Alberto Ramos hubiera obrado con prudencia, y no hubiera realizado la mencionada maniobra, el accidente de autos no se hubiera producido.

En sentido coincidente se ha resuelto: “El impacto no fue frontal sino que se produjo como consecuencia de un choque oblicuo entre los vehículos, de lo que puede concluirse la existencia de una maniobra de esquivar y el hecho de que ambos rodados arribaron al lugar de la colisión más o menos al mismo tiempo, con lo que cobra vigencia la prioridad de paso como elemento para la decisión del litigio, no cabiendo duda de que en el caso, le asiste a quien se desplaza por la ruta. Y es por ello que la persona que circulando por una arteria de menor importancia y tránsito vehicular pretende ingresar en una ruta de tráfico ligero debe extremar al máximo su prudencia pues en las

rutas la prioridad de paso favorece a los vehículos que por ellas circulan y quienes pretenden atravesarlas deben extremar sus cuidados, haciéndolo únicamente cuando no existe peligro en el cruce. La admisión de este principio básico y la enseñanza recogida de la experiencia indican que en todo accidente de tránsito ocurrido en una ruta y salvo raros casos de excepción, cuando un vehículo que circula por ella embiste a quien la atraviesa, es porque ha mediado en mayor o menor grado culpa de la víctima que no respetó la prioridad de paso de los vehículos" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 QUINTEROS DANIEL WALTER Vs. CAJAL RAMON ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 334 Fecha Sentencia: 14/08/2008 Registro: 00024728-01)

A su vez, correspondía a los demandados acreditar que el accidente se produjo por causa de la víctima, o por la de un tercero por el que no debe responder, lo que no aconteció en autos.

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: "3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2° párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavallía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos 319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización

probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanese Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicato como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y

A ello debe agregarse en este punto, que, además, el artículo 53, tercer párrafo de la ley 24.240 (LDC), impone al proveedor un deber de aportar al proceso todos los elementos que obren en su poder para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, ya que es él quien se encuentra en mejor situación probatoria. De manera que la compañía aseguradora demandada, podría haber producido alguna prueba tendiente a acreditar el extremo alegado en su contestación de demanda, lo que no hizo. Máxime teniendo en cuenta su experiencia en temas como el que acontece en autos.

Comparto la opinión que destaca: “El art. 53, LDC, parte de la base de que al consumidor le suele costar mucho más obtener las pruebas pertinentes que a su oponente en juicio: el proveedor. Por la dinámica de las relaciones de consumo, suele suceder incluso que las pruebas en cuestión se encuentran justamente en poder de los proveedores. Tomando nota de ello, el art. 53, LDC, obliga a estos últimos a aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme a las características del bien o servicio. Además de ello, le impone una obligación adicional de carácter genérico: prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Se ha dicho que más que la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas, la LDC lo que hace es establecer un deber de colaboración en cabeza del proveedor. En razón de ello, cierta doctrina considera que no sería una buena estrategia judicial de este negar en la contestación de demanda todo lo reclamado por la parte actora. Esto porque el magistrado interviniente podría razonar que el sujeto que actúa así está incumpliendo con ese deber de colaboración. En sentido más o menos coincidente, se ha advertido que la LDC no consagra la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sino que "la disposición en comentario únicamente pone en cabeza del proveedor el deber de aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder, pero no determina que recaer sobre él la carga de producir la prueba pertinente". Se concluye entonces que no se trata de una inversión de la carga probatoria sino de un deber de carácter agravado establecido en cabeza del proveedor. Esto lleva a algunos a señalar que si regiría el principio de cargas probatorias dinámicas sería el consumidor la persona que estaría en mejores condiciones de acreditar determinados extremos fácticos que, en la práctica, se suelen poner automáticamente en cabeza del proveedor por el hecho de ser tal. Por mi parte, sostengo que si bien el art. 53, LDC, no consagra formalmente el principio de las cargas probatorias dinámicas, lo cierto es que, en la práctica, se llega a ese resultado, si se parte de una correcta interpretación del deber de colaboración procesal puesto en cabeza del proveedor y de las circunstancias fácticas que rodean a las relaciones de consumo en particular. Esto merece explicación. Si el principio de las cargas probatorias dinámicas obliga a arrimar prueba al proceso a quien se encuentre en mejores condiciones para ello, independientemente de que haya alegado o no el hecho a acreditar, no es dificultoso concluir que el art. 53, LDC, termina produciendo ese mismo resultado en la práctica ya que, en la gran mayoría de los supuestos, el proveedor, teniendo en cuenta la dinámica propia de las relaciones de consumo, será quien tiene en su poder gran parte de la prueba que puede ser definitiva en estos litigios. Si se suma a ello el deber genérico de colaboración previsto en dicho precepto, la conclusión es casi obvia, ya que el proveedor que no aporte las pruebas en su poder estará infringiendo su deber de colaboración. Así, por ejemplo, en aquellas actividades en las cuales los proveedores tienen obligaciones de guardar la documentación de las operaciones que celebren por un determinado tiempo, es obvio que estarán obligados a ponerla a disposición del proceso. Lo mismo sucederá con las filmaciones de cámaras de seguridad, por ejemplo. Si se trata de contrataciones telefónicas, por ejemplo, se ha dicho que el proveedor debe cargar con la prueba de demostrar cuestiones relativas a las condiciones de dicho contrato, ya que cuenta con el registro de dichas comunicaciones. . Más allá de estos deberes puestos a cargo del proveedor, cabe resaltar que el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede

"descansar" en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado. En otros términos, el texto del art. 53, LDC, lo "ayuda" pero no lo "salva". En tal sentido, se ha dicho que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía. A nivel probatorio, el ALDC no trae grandes novedades, aunque se puede destacar que el incumplimiento del deber de colaboración por parte del proveedor genera una presunción en su contra que obviamente admite prueba en contrario. En materia de prueba de daños a su vez, los Fundamentos expresan que se consideró suficiente todo lo ya existente en el CCyCN" (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR COMENTADO - 2a edición aumentada, actualizada y reelaborada - Tomo II; Chamatrópulos, Demetrio A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019; Libro digital, Book "app" for Android; ISBN 978-987-03-3792-8).

En este sentido, el art. 41 inc. "g.3" de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, establece que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;". De otras disposiciones de la referida ley, surge que: "ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos"; y, "ARTÍCULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Finalmente, establece el "ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

De las normas citadas resulta que el actor gozaba de una prioridad de paso al circular por una autopista, con doble mano de circulación, por tanto preferencial; por su parte, el demandado no observó la obligación de detenerse totalmente ante el cruce o para ingresar a una autopista, y ceder el paso a quiénes circulan por la misma; estas infracciones hacen aplicable la presunción del artículo 64 de la Ley N° 24.449. Es que, precisamente, la maniobra efectuada por el demandado, quien circulando por una calle de ripio o banquina, pretendió incorporarse a la autopista sin detener totalmente su vehículo y dar prioridad a los vehículos que circulaban por la misma, fue lo que obligó al actor a realizar la maniobra por la que colisionó con otro vehículo, que también circulaba por la autopista, salirse de carril y dar vuelcos hasta detenerse; tal maniobra del demandado fue la causa adecuada del accidente, pese no haber habido contacto entre los vehículos, pues si la misma no hubiera sucedido, el actor no hubiera efectuado su maniobra de esquivar con las consecuencias señaladas.

Por lo tanto, tengo por acreditada la responsabilidad del demandado José Alberto Ramos, DNI n° DNI n° 17.042.136, en su condición de conductor y guardián del vehículo cuya maniobra ocasionó el accidente, Chevrolet Onix dominio AD182AM, respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha

11/09/2021, en la Ruta Nacional n° 9, altura km. 1310, del que resultaron daños materiales en el vehículo de propiedad del actor, responsabilidad que se hace extensiva a su compañía aseguradora codemandada, Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., CUIT n° 30-5005666-1, en los términos de la póliza n° 7526656.

SEGUNDA CUESTIÓN: De los rubros indemnizatorios reclamados.

Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, ahora, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr

modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores.

Capítulo III - Actuales principios.

1. PLANTEO.

El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su

existencia. 2. **IMPORTANCIA.** El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. **RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO.** El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. **ALTERUM NON LAEDERE.** Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. **REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL.** El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un

mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado.

e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de

legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura.” (“Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial” de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

a) Gastos de reparación del vehículo.

La parte actora peticiona la suma de \$2.281.735,16 (pesos dos millones doscientos ochenta y un mil setecientos treinta y cinco con 16/100), en concepto del costo de reparación del vehículo de su representado, conforme el presupuesto emitido por León Alperovich en concepto de repuestos y mano de obra.

Ahora bien, acreditada la responsabilidad civil de los demandados y su consecuente deber de reparar, es que el presente rubro reclamado debe ser admitido, en tanto los daños ocasionados al vehículo de la actora, como consecuencia del accidente, se encuentran probados mediante la Constancia Policial realizada en fecha 21/09/2021 por la Comisaría Los Nogales, Policía de Tucumán, en donde el funcionario de policía certifica que Raúl Martínez Aráoz, DNI n° 27.210.668, José Alberto Ramos, DNI n° 17.042.163 y Garay Jairo Baruc, DNI n° 37.191.855, dejan sentado que a raíz del infortunio vial, la camioneta VW Saveiro sufrió ruptura en su faro delantero izquierdo, abolladura en su frente izquierdo, techo, tren delantero, parabrisas, ventanilla del lado izquierdo, airbag explotados, rueda trasera izquierda, y demás daños a verificar.

A su vez, la parte actora adjunta como prueba documental, un presupuesto realizado por León Alperovich de Tucumán S.A., de fecha 09/03/2022, por la camioneta VW Saveiro dominio AD599DO, por repuestos, cuyo costo que asciende a un total de \$2.014.234,92. Luego, acompaña un presupuesto n° 939 de fecha 11/01/2022, elaborado por Alperovich, respecto de la misma camioneta, por mano de obra, el que no incluye repuestos, el que asciende a un total de \$264.500.

Por su parte, mediante contestación de oficio de fecha 27/06/2024, León Alperovich de Tucumán S.A. informa que los presupuestos adjuntos en autos son auténticos, y acompaña la actualización de los mismos. Según los presupuestos actualizados al 27/06/2024, el costo de repuestos necesarios para reparar la camioneta Saveiro dominio AD599DO, es de \$22.373.638,42 (pesos veintidós millones trescientos setenta y tres mil seiscientos treinta y ocho con 42/100); y el costo de mano de obra para su reparación, al 27/06/2024, asciende a \$5.100.000 (pesos cinco millones cien mil).

Cabe precisar que dichos presupuestos no se encuentran impugnados por la parte demandada, ni ésta produjo prueba alguna que permita inferir que los conceptos incluidos en los mismos, o los montos allí consignados, sean incorrectos. Asimismo, si bien no es un hecho controvertido en autos, el actor acredita ser el titular dominial de la camioneta Volkswagen Saveiro dominio AD599DO, mediante el título del automotor que adjunta en su demanda, en formato digital.

Al respecto, considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios”

del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en la camioneta del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los presupuestos aportados por el actor y que fueran analizados con anterioridad.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$27.473.638,42 (pesos veintisiete millones cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos treinta y ocho con 42/100) a la fecha de los presupuestos (27/06/2024). A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (11/09/2021), hasta el 27/06/2024 (fecha de los presupuestos); b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del B.C.R.A. desde el 27/06/2024, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

b) Privación de uso.

Reclama la suma de \$11.500.000 (pesos once millones quinientos mil), a razón de \$500.000 por mes, en tanto sostiene que su mandante se vio impedido de utilizar su vehículo desde la fecha del siniestro (21/09/2021) hasta la actualidad, viéndose obligado a recurrir a medios alternativos de transporte. Indica que para estimar este rubro, acompaña tres presupuestos emitidos por la firma Hertz Tucumán, sobre el costo de vehículos de similares características en plaza al siniestrado, que acompaña en autos.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado). El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no

resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria".

Encontrándose probados los daños ocasionados en la camioneta del actor, que hacen presumible su indisponibilidad para su uso hasta tanto sean reparados, y considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso personal, y que la misma debe limitarse en el tiempo en función de su efectiva duración, es que el presente rubro debe ser admitido.

A los fines de su cuantificación, corresponde tener en cuenta la prueba producida por la parte actora. Entre ella, cabe destacar el informe de valuación realizado por Pablo Cuello, Socio Gerente de Pablo Cuello automotores, de fecha 04/07/2023, en donde el mismo deja constancia que se procedió a la inspección del vehículo Volkswagen Saveiro dominio AD599DO, y que pudo constatar que se trata de una unidad reparada, que presenta techo de cabina cambiado de manera evidente, lateral izquierdo, capot, guardabarros, explosión de airbags y paragolpes reemplazados.

Por lo tanto, cabe considerar como periodo durante el cual el actor se vio privado del uso de su camioneta, el comprendido entre la fecha del siniestro (11/09/2021), hasta la fecha de la mencionada constancia (04/07/2023) por cuanto allí se deja plasmado que el vehículo ya se encuentra reparado, es decir, un total de 22 meses.

Por otro lado, se tendrán en cuenta los presupuestos de los costos de alquiler de autos presentados por el actor, que fueron emitidos por la empresa Hertz, adjuntos en formato digital. Según estos, el costo de alquiler mensual (31 días) de un automóvil Cronos Drive Manual, desde el 22/06/2024 al 22/07/2024, asciende a \$722.811,88; el costo de alquiler mensual de un automóvil Etios Manual, desde el 16/05/2023 al 16/06/2023, asciende a \$395.534,31; y el alquiler mensual de una camioneta Hilux 4x4, desde el 16/05/2023 al 16/06/2023 asciende a \$1.158.748,70.

Si bien la demandada negó la autenticidad de los mencionados presupuestos al momento de responder la presente demanda, considero que luego, no realizó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar que la información aportada por los mismos fuere errónea o carente de fundamento. No debemos perder de vista que nos encontramos frente a un caso en donde resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, y que la misma, en su art. 53, tercer párrafo, establece el deber de colaboración procesal de los proveedores, indicando que éstos deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. En este sentido, la accionada es una compañía aseguradora, quien, por el rubro en que nos encontramos, su profesionalidad y la cotidianeidad con que este tipo de cuestiones se les presenta a diario, se encuentra en mejores condiciones de aportar al proceso la prueba tendiente a desestimar, si así lo consideraba, el extremo acreditado por el actor. Lo que no ocurrió en autos.

Por estos motivos, es que los presupuestos emitidos por Hertz, acompañados por la parte actora, serán valorados a fin de cuantificar el rubro en estudio.

Teniendo en cuenta, entonces, las características del vehículo siniestrado, y que al mes de julio de 2024 el actor ya contaba con la disponibilidad del mismo al haber ya sido reparado, es que consideraré como parámetro para cuantificar el presente rubro, la cotización otorgada por la empresa Hertz, para el automóvil Cronos Drive Manual, en tanto entiendo que es la cotización otorgada respecto a la época durante la cual el actor no tuvo disponibilidad de su vehículo, y resulta el más aproximado al tipo de automóvil siniestrado.

Por lo tanto, multiplicando el costo mensual de \$722.811,88 por el total de 22 meses, se obtiene la suma de \$15.901.861,36 (Pesos quince millones novecientos un mil ochocientos sesenta y uno con 36/100), por la que prosperará este rubro, a la fecha del presupuesto. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (11/09/2021), hasta el 16/06/2023 (fecha del presupuesto de Hertz); b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del B.C.R.A. desde el 16/06/2023, hasta la fecha de su total y efectivo pago.

c) Pérdida de valor venal.

Reclama la suma de \$4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil), cantidad representativa aproximadamente del 60% del valor del vehículo siniestrado, estimado al mes de Agosto de 2023 por la revista Infoauto, en tanto refiere que el vehículo de su mandante luego del accidente, aún de ser reparado correctamente con repuestos originales y en los talleres oficiales del concesionario de la marca, sufrirá una considerable depreciación en su precio de venta.

Cabe remarcar que este concepto –pérdida del valor venal- implica que el bien sufra un deterioro o falla permanente que incida en la disminución de su valor, y no un mero desajuste transitorio que pueda ser solucionado con una obra de reparación adecuada. De allí que deba rendirse prueba concluyente acerca de lo peticionado, es decir, de la pérdida o perjuicio sufrido, ya que por su naturaleza no es susceptible de ser presumido.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de

fecha 30/8/2018).

Sobre estos lineamientos, corresponde tener en cuenta la nota remitida por el Productor Asesor de Seguros, José M. Zavaleta, DNI n° 12.597.815, al Sr. Raúl Sixto Martínez Aráoz, en fecha 24/07/2023, en la cual expresa, con motivo del proceso de reclamo administrativo presentado ante la Cía. Aseguradora Federación Patronal Seguros, que el vehículo siniestrado, dominio AD599DO, contaba con cobertura de la mencionada Cía. Aseguradora Federación Patronal Seguros, según póliza n° 27987370, desde marzo de 2021, estando en perfecto estado de conservación; que el rodado se aseguró en perfectas condiciones de mantenimiento y teniendo sólo 60 km. de recorrido, en tanto se efectuó la correspondiente inspección.

Luego, la parte actora acompaña el Informe de Valuación de fecha 04/07/2023, elaborado por Pablo Cuello, DNI n° 24.803.713, socio gerente de Pablo Cuello Automotores, sobre la camioneta Volkswagen Saveiro dominio AD599DO, en donde expresa que, una vez realizada una inspección en el vehículo, pudo constatar que se trata de una unidad reparada, con techo de cabina cambiado de manera evidente, lateral izquierdo, capot, guardabarros, explosión de airbags y paragolpes reemplazado; que la magnitud del siniestro determina un porcentaje de devaluación del vehículo de un 60% (sesenta por ciento); que según ofertas del mercado, opinan que el vehículo tendría a esa fecha, un valor estimado de \$2.500.000, siendo dificultosa su venta, aún con su escaso kilometraje.

Dicho informe no fue rebatido mediante prueba alguna, de manera que el porcentaje allí establecido, será el tenido en cuenta para resolver el presente rubro indemnizatorio.

Además, cabe destacar que en la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas llevada a cabo en fecha 05/07/2024, el Sr. Pablo Cuello, DNI 24.803.713, reconoce que es su firma la que se encuentra inserta en el Informe de Valuación mencionado; y el Sr. José María Zavaleta, DNI 12.597.815, reconoce como suya, la firma inserta en la nota de fecha 24/07/2023, y que lo que dice en la misma, es que el vehículo estaba en buen estado, informando que dicha constatación es un requisito solicitado por las compañías aseguradoras para otorgar seguros superiores al de responsabilidad civil.

Ahora bien, en fecha 26/06/2024, responde oficio Infoauto, por el cual remite la página n° 176 del ejemplar del mes de Agosto de 2023, donde figura la cotización del vehículo siniestrado Volkswagen Saveiro EC 1.6 Comfortline modelo 2019 (conforme título del automotor adjunto al momento de presentación de demanda) a esa época, la que arroja la suma de USD6600.

Por lo tanto, corresponde admitir el rubro en estudio. Estado probado el daño invocado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$4.593.600, a la fecha de esta sentencia, que resultaría equivalente al 60% del valor en pesos que el vehículo del actor tendría conforme lo informado por Infoauto, y tomando una cotización del dolar oficial. A dicha suma, se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 11/09/2021 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa de interés promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 09/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota y atento al resultado de la presente acción, en donde la totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados fueron admitidos, éstas se aplican a la parte demandada vencida, conforme ley expresa (art. 61 del nuevo CPCyCT). Honorarios, se difiere su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por **RAÚL SIXTO MARTÍNEZ ARÁOZ - DNI n° 27.210.668**, mediante su letrado apoderado Horacio A. Caracotche, con el patrocinio legal del Dr. Raúl Martínez Aráoz, en contra de **JOSÉ ALBERTO RAMOS - DNI n° 17.042.136**, y de **ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - CUIT n° 30-5005666-1**, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a José Alberto Ramos y a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., a abonar a Raúl Sixto Martínez Aráoz, en forma solidaria y concurrente, la suma de **\$47.969.099,78** (Pesos cuarenta y siete millones novecientos sesenta y nueve mil noventa y nueve con 78/100), en concepto de gastos de reparación del vehículo, de privación de uso y pérdida de valor venal, con más los intereses a calcular conforme lo considerado para cada rubro, en un plazo de diez días de notificada la presente. La aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. responderá en los términos de la Póliza n° 7526656.

II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, José Alberto Ramos y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme se considera.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 5003/21

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.